



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

ESCUELA DE DERECHO

TÍTULO

PROCESOS DISCIPLINARIOS EN CONTRA DE LOS JUECES POR DOLO,
ERROR INEXCUSABLE O NEGLIGENCIA MANIFIESTA, ANÁLISIS
PROBATORIO

Proyecto final de Investigación previo a la obtención del Título de Abogado de
los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador

AUTOR

JOSÉ EDUARDO CRUZ TOSCANO

TUTOR

DR. ORLANDO GRANIZO CASTILLO

AÑO

2019



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

TITULO:

PROCESOS DISCIPLINARIOS EN CONTRA DE LOS JUECES POR DOLO, ERROR INEXCUSABLE O NEGLIGENCIA MANIFIESTA, ANÁLISIS PROBATORIO

Proyecto final de Investigación previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo y ratificado con sus firmas.

MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Dr. Orlando Granizo

TUTOR

10
Calificación

[Firma]
Firma

Dr. Victor Huilca

MIEMBRO 1

9
Calificación

[Firma]
Firma

Dr. Vinicio Mejía

MIEMBRO 2

10
Calificación

[Firma]
Firma

NOTA FINAL:

(SOBRE 10 PUNTOS)

9,67

DECLARACIÓN DE TUTORÍA

DR. ORLANDO GRANIZO CASTILLO

CATEDRÁTICO DEL NIVEL DE PRE-GRADO, DE LA CARRERA DE DERECHO, DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

CERTIFICO:

Haber asesorado, revisado detenida y minuciosamente durante todo su desarrollo, del proyecto de investigación titulado PROCESOS DISCIPLINARIOS EN CONTRA DE LOS JUECES POR DOLO, ERROR INEXCUSABLE O NEGLIGENCIA MANIFIESTA, ANÁLISIS PROBATORIO, realizado por José Eduardo Cruz Toscano, por lo tanto, autorizo proseguir los trámites legales para su presentación.

Riobamba, mayo de 2019



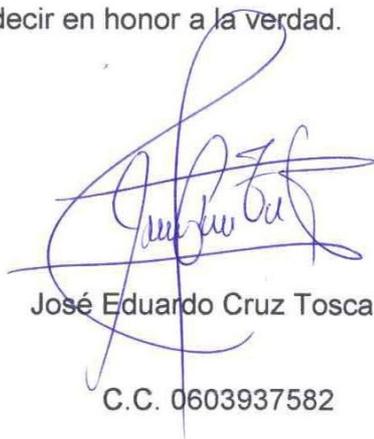
DR. ORLANDO GRANIZO CASTILLO

Docente

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

José Eduardo Cruz Toscano, autor de la presente investigación, con cédula de ciudadanía No. 0603937582, libre y voluntariamente declaro, que el trabajo de titulación: PROCESOS DISCIPLINARIOS EN CONTRA DE LOS JUECES POR DOLO, ERROR INEXCUSABLE O NEGLIGENCIA MANIFIESTA, ANÁLISIS PROBATORIO; es de mi plena autoría, original y no es producto de plagio o copia alguna, constituyéndose en documento único, como mandan los principios de la investigación científica y el patrimonio intelectual del trabajo investigativo pertenece a la Universidad Nacional de Chimborazo.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'José Eduardo Cruz Toscano', is written over a large, stylized circular scribble.

José Eduardo Cruz Toscano

C.C. 0603937582

AUTOR

AGRADECIMIENTO

Primero agradezco a Dios por bendecirme con la vida, guiarme a lo largo de mi existencia, ser el apoyo y fortaleza en mí caminar a lo largo de toda mi formación académica.

Gracias a mis padres: Jose Maria y Jimena, por ser los promotores y guías principales para alcanzar este sueño, por confiar y creer en mí, por los consejos, valores y principios que me han inculcado a lo largo de mi vida.

Agradezco a los docentes de la Escuela de Derecho de la Universidad Nacional de Chimborazo, por haber compartido sus conocimientos a lo largo de mi preparación, mi reconocimiento al Dr. Orlando Granizo tutor de este proyecto de investigación, y a los catedráticos; Dr. Robert Falconí, Dr. Víctor Huilca y Dr. Vinicio Mejía, designados miembros del tribunal quienes con su capacidad y sabiduría han sabido guiarme en la elaboración del presente proyecto.

AUTOR

JOSE EDUARDO CRUZ TOSCANO

DEDICATORIA

Dedico a mis padres quienes con su amor, paciencia y esfuerzo me han ayudado a cumplir hoy un sueño más, gracias por inculcar en mí el ejemplo de esfuerzo y valentía, a no temer las adversidades que se presenten en mi diario vivir.

A mis hermanos; Ramiro y Verónica por estar siempre acompañándome y por el apoyo moral, que me brindaron a lo largo de esta importante etapa de mi vida.

A mis sobrinos; Mateo y Aitana, por ser esa luz inocente de apoyo anímico en aquellos momentos difíciles que se presentaron en este caminar.

A mis abuelitos; Jose Maria, Rosita, Eduardo Y Teresa quienes con sus bendiciones supieron guiarme mi camino para ser un hombre de bien.

A mis familiares y todas las personas que me han apoyado a que el presente trabajo se culmine con éxito.

AUTOR

JOSE EDUARDO CRUZ TOSCANO

ÍNDICE

DECLARACIÓN DE TUTORÍA	III
DECLARACIÓN DE AUTORÍA	IV
AGRADECIMIENTO	V
DEDICATORIA	VI
ÍNDICE.....	VII
RESUMEN.....	IX
ABSTRACT.....	X
1. INTRODUCCIÓN	1
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	2
3. OBJETIVOS.....	3
3.1 General	3
3.2 Específicos	3
4. ESTADO DEL ARTE.....	4
5. MARCO TEÓRICO	5
5.1 Infracciones gravísimas	6
5.1.1 Responsabilidad administrativa.	6
5.1.2 Clasificación de las infracciones en las que pueden incurrir los servidores judiciales.....	7
5.1.2.1 Faltas leves.....	8
5.1.2.2 Faltas graves	11
5.1.2.3 Faltas gravísimas.....	12
5.1.3 El dolo.....	14
5.1.3.1 Conceptualización.....	14
5.1.4 La manifiesta negligencia	16

5.1.4.1	Conceptualización.....	16
5.1.4.2	Características.....	18
5.1.5	El error inexcusable en la administración de justicia.....	19
5.1.5.1	Características.....	20
5.1.5.2	Tipos de errores judiciales.....	22
5.2	Trámite de los procesos disciplinarios.....	24
5.2.1	Generalidades.....	25
5.2.1.	Auto de apertura.....	27
5.2.2.	Citación y Notificaciones.....	28
5.2.3.	Contestación.....	28
5.2.4.	La fase probatoria.....	29
5.2.5.	Resolución.....	29
5.3	Medios de pruebas en los procesos disciplinarios.....	30
5.3.1	Valoración probatoria del expediente disciplinario No. MOT-152-UCD-013-DCH.....	32
5.3.2	Valoración probatoria del expediente disciplinario No. MOT-0077-SNCD-2015-TT.....	37
8.	CONCLUSIONES.....	42
9.	RECOMENDACIONES.....	43
10.	BIBLIOGRAFÍA.....	44

RESUMEN

La responsabilidad administrativa es aquella en la cual incurre el servidor público judicial por acciones u omisiones cometidas en el ejercicio de su cargo que producen una lesión o daños a los intereses del Estado, servidores públicos o particulares, lo cual origina la imposición de sanciones cuando previamente se ha seguido el debido proceso de sumario disciplinario, en especial cuando el mismo es dirigido en contra de los administradores de justicia.

En virtud de lo expuesto, se manifiesta que si un juez incurre en responsabilidad administrativa, podrá ser destituido del cargo, pero además podrán iniciarse en su contra acciones civiles o penales, según la naturaleza de la falta en especial cuando habrían cometido faltas graves o gravísimas establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial, cuya consecuencia es la pérdida del cargo de juez.

Con estos antecedentes, se manifiesta que en el presente trabajo se evidencia la necesidad de que el ordenamiento jurídico debería establecer que solo los jueces pueden solicitar o disponer a los órganos administrativos de la Función Judicial el inicio de procesos disciplinarios por error inexcusable o manifiesta negligencia, por cuanto solo los administradores de justicia estarían en la capacidad de determinar si un funcionario judicial actuó con evidente negligencia o error al momento de aplicar la ley; más no los funcionarios públicos administrativos, los mismos que deberían iniciar procesos disciplinarios previo una predeterminación de responsabilidades por parte de un juez en contra de otro, mas no en forma directa o de oficio.

La ejecución de la investigación beneficiará a la independencia de la Función Judicial, por cuanto el error inexcusable ha sido un instrumento jurídico que en ocasiones ha producido la destitución de un juez, sin mayores argumentos jurídicos o sin comprobarse a cabalidad de que el mismo incurrió en una infracción, es decir cuando no se demostró a través de los diversos medios de prueba que el juez incurrió en una infracción administrativa.

ABSTRACT

The administrative responsibility is that in which the public judicial servant incurs by actions or omissions committed in the exercise of his position. It produces an injury or damage to the interests of the State, public or private servants, which originates the imposition of sanctions when previously the due process of disciplinary proceedings has been followed, mainly when it was against the administrators of justice.

By the previous, it stated that if a Judge incurs administrative liability, he dismissed from his position, but also civil or criminal actions may be initiated against him according to the nature of the offense, especially when they committed severe or severe crimes. They established in the Organic Code of the Judicial Function, whose consequence is the loss of the position of Judge.

With this background, it is evident that in this work, there is an evidence of the need for the legal system to establish that only Judges can request or dispose of the administrative bodies of the Judicial Branch. The initiation of disciplinary proceedings for inexcusable error or gross negligence in against a Judge, because the administrators of justice are in the capacity to determine if a Judge acted with evident negligence or mistake at the moment of applying the law. But not the administrative public officials, the same ones who should initiate disciplinary proceedings after a predetermination of responsibilities by one Judge against another, but not directly or ex officio.

The execution of the investigation will benefit the independence of the Judicial Function. Since the inexcusable error has been a legal instrument that has sometimes led to the dismissal of a Judge, without major legal arguments or without thoroughly verifying that the same incurred in an infraction, that is to say when it does not demonstrate through the various means of proof that the Judge committed an administrative infraction.

Keywords: public judicial servant, sanctions, administrative liability, negligence.



SIGNATURE

Reviewed by: Maldonado, Ana
Language Center Teacher



1. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado con eficiencia por parte de los órganos jurisdiccionales de la Función Judicial y para ello es necesario que se observe y se respete la independencia judicial y se evite la sanción a los jueces por parte de órganos administrativos de la Función Judicial como lo es el Consejo de la Judicatura, especialmente cuando presuntamente un juez ha incurrido en error inexcusable o manifiesta negligencia.

Al respecto, se manifiesta que en el ámbito constitucional el error judicial tiene como fundamento lo establecido en el artículo 11 numeral 9, norma en la cual se indica que el Estado será responsable de error judicial, así como por retardo injustificado e inadecuada administración de Justicia; es decir que desde la Constitución se ha legislado en el Código Orgánico de la Función Judicial, el error inexcusable del juez.

En este sentido, cabe indicar que la Corte Nacional de Justicia ha definido al error judicial como: “Toda decisión o resolución, dictada por los órganos de la administración de justicia, injusta o equivocada...” (Corte Suprema de Justicia- Ex Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, Resolución No. 158-2002), manifestando que el Consejo de la Judicatura como órgano disciplinario de la Función Judicial difícilmente podría determinar con veracidad y exactitud cuándo existiría un error inexcusable de un juez al momento de administrar justicia; es decir, cómo un órgano administrativo de la Función Judicial, podría determinar que un órgano judicial habría incurrido en error.

En virtud de lo expuesto, en la presente investigación se analiza al error inexcusable, la manifiesta negligencia tomándose en consideración casos reales en donde jueces han sido destituidos de su cargo. Sin embargo de aquello se deja en evidencia que en algunos casos el Consejo de la Judicatura no ha contado con los elementos de prueba suficientes que permite determinar que el juez efectivamente actuó con manifiesta negligencia o error inexcusable.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El problema de la presente investigación se originó en virtud de las reformas al Código Orgánico de la Función Judicial llevadas a cabo en virtud del Decreto Ejecutivo No. 669, con el cual se reformó el artículo 109 del indicado cuerpo legal con las cuáles se incluyeron como faltas de carácter gravísimas en las que pueden incurrir los jueces el: el dolo, error inexcusable y la manifiesta negligencia en el ejercicio de su cargo.

Por tal razón, el Consejo de la Judicatura inició procedimientos disciplinarios en contra de los administradores de justicia aduciendo que habrían incurrido en error inexcusable, es decir por resolver en contra de normas expresas, por haber emitido autos o providencias al margen de la ley, entre otros aspectos, lo cual afectó el desempeño de los Jueces, pues temían ser separados de sus funciones por error inexcusable.

Al respecto, de acuerdo a la doctrina el error inexcusable es: “La equivocación crasa y palmaria cometida por un juez, magistrado o Sala de Magistrados en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales siempre que dicha equivocación haya alcanzado firmeza, no sea culpa del perjudicado y haya alcanzado daños Por su parte efectivos, valuales e individualizados” (Hernández, 1994, pág. 81)

En este mismo se indica: “Es necesario que previo a la calificación de error inexcusable en contra de un juzgador se tomen en cuenta varios factores que pudieron haber incidido en dicho error, como por ejemplo: la carga procesal o de trabajo con el que cuente la judicatura, la premura de tiempo con el cual deben dictarse sentencias o sustanciar el trámite, la complejidad de los mismos”. (Marroquín, 2001, pág.11).

En virtud de lo expuesto, se indica que el error inexcusable se produce cuando de una u otra manera los administradores de justicia han incumplido con sus obligaciones que como servidores públicos deben observar frente a la

sociedad, en este caso para que la administración de justicia sea un servicio público eficiente; lo cual no se realizó frente a un error que amerita la destitución de su cargo.

Con estos antecedentes se manifiesta que el problema de la presente investigación radica en el hecho de que en varios expedientes de sumarios disciplinarios que se han iniciado por error inexcusable, se han destituido a jueces, pero sin contar con los elementos probatorios suficientes que permitan demostrar fehacientemente que el funcionario judicial incurrió en error inexcusable, lo cual ha producido la desvinculación de servidores judiciales, en ocasiones en forma injusta.

3. OBJETIVOS

3.1 General

- Describir a través de un estudio jurídico, doctrinario y crítico el análisis probatorio del Consejo de la Judicatura en los procesos disciplinarios en contra de los jueces por dolo, error inexcusable o negligencia manifiesta en el expediente disciplinario No. MOT-152-UCD-013-DCH y expediente disciplinario No. MOT-0077-SNCD-2015-TT.

3.2 Específicos

- Realizar un estudio jurídico, doctrinario y crítico del dolo, error inexcusable y negligencia manifiesta.
- Describir el trámite de los procesos disciplinarios en contra de los jueces por parte del Consejo de la Judicatura.
- Analizar los medios de pruebas utilizados para sancionar a los jueces dentro de los procesos disciplinarios.

4. ESTADO DEL ARTE

En la investigación realizada por Dolores Mabel Yamunaque Parra, bajo el título El error inexcusable y la independencia judicial interna, previo a la obtención del título de Magister en Derecho, Mención Derecho Constitucional, concluye:

“El órgano administrativo de la Función Judicial como lo es el Consejo de la Judicatura realiza un análisis de las sentencias y la consecuente responsabilidad de los jueces respecto de la aplicación de la ley, lo cual deja en evidencia una injerencia en la actividad jurisdiccional del juez” (Yamunaque, 2016, pág. 79)

En este mismo sentido en la investigación realizada por el Dr. Richard Villagómez, actual Juez de la Corte Nacional de Justicia en su trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magister en Derecho Penal denominado: El error judicial inexcusable en el Estado constitucional de derechos y justicia, concluye además:

“En uso de las facultades correctivas corresponde a los órganos jurisdiccionales declarar error judicial dentro del proceso conforme el estándar de la CIDH” (Villagómez, 2015, 78)

En virtud de lo expuesto, se manifiesta que en el ámbito administrativo disciplinario de la Función Judicial se han iniciado procesos de sumario disciplinarios en contra de jueces y juezas de la Función Judicial, en ciertas ocasiones alegando negligencia de los servidores judiciales, manifestándose que la misma se produce cuando los administradores de justicia, así como fiscales y defensores públicos que se someten a la responsabilidad administrativa establecida en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico de la Función Judicial, realizan acciones u omisiones colmadas de desidia, es decir se separan muy considerablemente de una obligación positiva o negativa consagrada en una norma legítima que establece mínimos básicos de diligencia exigibles para el desempeño de su cargo.

5. MARCO TEÓRICO

Referentes al tema de investigación existen diversas fuentes bibliográficas sobre las cuales se fundamentará la presente investigación, documentos en los cuales se demuestra la existencia de la problemática en relación a los procesos disciplinarios en contra de los jueces ecuatorianos basados en las causales de dolo, error inexcusable o negligencia manifiesta determinados en el Código Orgánico de la Función Judicial.

El error inexcusable y la negligencia manifiesta forman parte de la denominada responsabilidad administrativa. Al respecto el tratadista Daniel Márquez señala: “La responsabilidad administrativa es aquella en la cual incurre el servidor público por acciones u omisiones cometidas en el ejercicio de su cargo, lo cual origina la imposición de sanciones previo el debido proceso establecido en la ley” (Márquez, 2014, pág. 107)

En referencia al error inexcusable Martín Hernández señala que es: “La equivocación crasa y palmaria cometida por un juez, magistrado o Sala de Magistrados en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales siempre que dicha equivocación haya alcanzado firmeza, no sea culpa del perjudicado y haya alcanzado daños efectivos, valuales e individualizados” (Hernández, 1994, pág. 81)

De acuerdo al autor, para se configure el error inexcusable es necesario la existencia del daño, lo cual es lógico, por cuanto si no se produce efectos dañinos a las partes procesales o terceros interesados en el proceso, mal podría hablarse de un error judicial, es decir si no hay daño es por cuanto el juez obró correctamente

Para Marroquín, cuando se refiere al error inexcusable de los servidores judiciales señala que: “Es necesario que previo a la calificación de error inexcusable en contra de un juzgador se tomen en cuenta varios factores que pudieron haber incidido en dicho error, como por ejemplo: la carga procesal o

de trabajo con el que cuente la judicatura, la premura de tiempo con el cual deben dictarse sentencias o sustanciar el trámite, la complejidad de los mismos”. (Marroquín, 2001, pág.11).

5.1 Infracciones gravísimas

Previo a abordar el tema de las infracciones gravísimas según el Código Orgánico de la Función Judicial, se hace necesario efectuar un breve estudio de la responsabilidad administrativa en la cual pueden incurrir los servidores de la Función Judicial, así como también se debe identificar los tipos de faltas que prevé la ley; para en lo posterior centra la investigación en las infracciones gravísimas y especialmente en la establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, limitando el campo de actuación a la del juez, (no fiscales y defensores públicos) es decir cuando el administrador de justicia realiza conductas en el ejercicio de su cargo con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.

5.1.1 Responsabilidad administrativa.

De acuerdo a la doctrina “La responsabilidad administrativa es aquella en la cual incurre el servidor público por acciones u omisiones cometidas en el ejercicio de su cargo, lo cual origina la imposición de sanciones previo el debido proceso establecido en la ley” (Márquez, 2014, pág. 107)

De acuerdo al autor mexicano Daniel Márquez, se produce la responsabilidad administrativa cuando las acciones u omisiones del servidor público judicial, en definitiva se apartan de sus obligaciones o en su defecto incurren en prohibiciones, las cuales previamente deben estar prescritas en la ley, en el caso de Ecuador se encuentran prescritas en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Por otra parte, se indica que el término responsabilidad administrativa, hace alusión que los efectos jurídicos de dichas actuaciones (en el caso de comprobarse) se materializan en el ejercicio del cargo público en el ámbito

administrativo, a través de la imposición de sanciones disciplinarias, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a las que hubiere lugar por el cometimiento de la infracción especialmente grave o gravísima, en estos términos lo señala el artículo 104 del Código Orgánico de la Función Judicial.

De acuerdo a lo expuesto, se manifiesta que si un juez incurre en responsabilidad administrativa, podrá ser destituido del cargo, pero además podrán iniciarse en su contra acciones civiles o penales según la naturaleza de la falta, sin que haya existido cosa juzgada a su favor al haber sido iniciado un procedimiento disciplinario en el ámbito administrativo, lo que equivale a decir que: “por una misma infracción se puede aperturar en contra de un juez un proceso administrativo, otro civil y otro penal, sin que exista el efecto de cosa juzgada”. (Vásquez, 2014, pág. 248)

En otro aspecto, se indica que la responsabilidad administrativa en la que pueden incurrir los servidores públicos judiciales si bien tiene la misma esencia jurídica de la responsabilidad administrativa en la que incurren el resto de servidores públicos de las otras dependencias del Estado, es diferente en cuanto se refiere a las infracciones, a las sanciones para cada una de ellas, manifestando que en el ámbito judicial la responsabilidad administrativa se encuentra regulada en el Código Orgánico de la Función Judicial y en resto de funciones del Estado se encuentra regulado en su gran mayoría en la Ley Orgánica del Servicio Público y su reglamento.

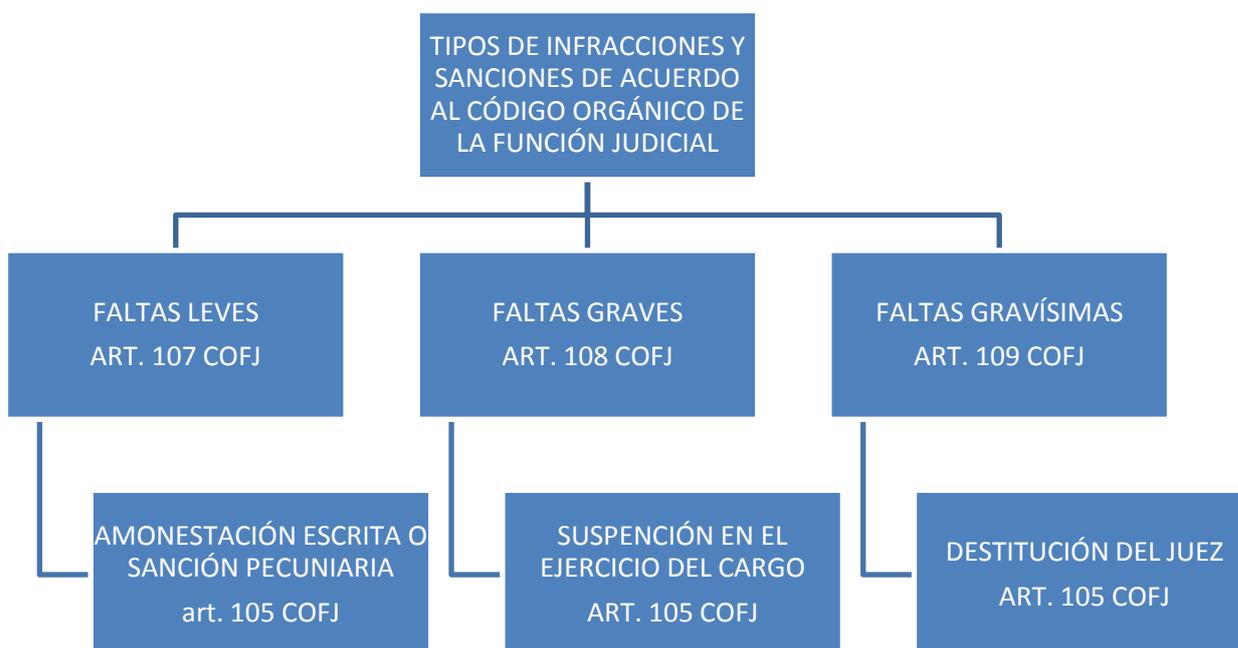
5.1.2 Clasificación de las infracciones en las que pueden incurrir los servidores judiciales

El Código Orgánico de la Función Judicial ha clasificado a las infracciones de acuerdo a la gravedad de la infracción; es decir que el tipo de falta va a depender de los efectos sociales, estatales, personales, económicos, individuales, etc que puede producir las acciones u omisiones del servidor público judicial que actuó al margen de las normas establecidas en la Constitución de la República, el Código Orgánico de la Función Judicial y

demás leyes que de una u otra manera regulan las obligaciones y prohibiciones del juez.

En el siguiente mapa conceptual se pueden apreciar los tipos de falta y las sanciones aplicables para cada una de ellas de acuerdo al Código Orgánico de la Función Judicial, las mismas que se analizan a continuación.

Gráfico 1



Fuente. Código Orgánico de la Función Judicial

Elaborado por: José Cruz

5.1.2.1 Faltas leves.

Las faltas leves por ejemplo son aquellas que no producen una alteración en el desenvolvimiento normal de la Función judicial o cualquiera de sus dependencias, eso es la característica de la infracción leve, es decir que: “las acciones u omisiones del servidor público no ocasionan grandes perjuicios o efectos” (Rojas, 2015, pág. 6)

Así por ejemplo, se anotan algunos ejemplos de faltas leves:

- **Asistir al trabajo de manera impuntual.**

Esta conducta se considera infracción cuando el atraso se produce por un mínimo de 3 veces y máximo 5 veces al mes; si sobrepasan 5 atrasos ya se considerará como falta grave. Es decir esta causal impide que los servidores pueden llegar impuntual en forma consecutiva.

- **En los casos de que el juez reciba a una de las partes.**

Esta infracción se produce cuando el juez con el objeto de abordar cualquier situación respecto de un proceso que está sometido a su conocimiento, recibe en su despacho a una de las partes, pero no a ambas, lo cual está prohibido por el COFJ en el cual se señala que el administrador de justicia no puede: “Recibir o reunirse, en las causas que esté conociendo, a una de las partes o a sus abogados, sin que haya sido notificada a la otra...” (Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 103 numeral 14).

- **Cuando el juez o demás servidores judiciales cumple funciones ajenas al cargo que le fue encomendado.**

Esto suele ocurrir cuando el juez por ejemplo, utiliza el internet para asuntos personales e invierte su tiempo de esta manera en horas de trabajo. Es decir, se encuentra cumpliendo actividades ajenas para las que fue designado o contratado. Esta situación puede considerarse como una infracción que toma mayor fuerza cuando el juez por ejemplo tiene amplia carga procesal, tiene sentencias, calificaciones a las demandas, etc por despachar; y, sin embargo de aquello no utiliza adecuadamente su tiempo en el trabajo.

- **Agredir de palabra o por escrito.**

La agresión de carácter verbal se considera como infracción cuando “se efectúan insultos o cualquier tipo de improperios que afecta la honra, la reputación de los compañeros de trabajo o de las personas que acceden al servicio de justicia” (Rosado, 2015, pág. 347); sin embargo de lo expuesto, cabe indicar que los insultos se producen de manera reiterada, podría considerarse como una falta grave y no leve en razón de que se comete una y otra vez. Por tales consideraciones se manifiesta que los servidores de la Función Judicial están obligados a guardar respeto no solo a sus compañeros de trabajo, sino a abogados en libre ejercicio profesional y demás personas que acceden al servicio de la administración de justicia.

- **Incurrir en negativa o retardo injustificado leve en la prestación del servicio que está obligado.**

Esta causal es muy común que se presente en los juzgados y tribunales del Ecuador, ya que al existir carga procesal amplia en varios juzgados y tribunales puede llegar a producir un retardo en el despacho, tramitación y resolución de las causas; sin embargo de aquello “ no en todos los casos se podría considerar como una infracción, sino únicamente cuando el juez esté en la posibilidad de despachar oportunamente todas las causas sometidas a su conocimiento y no lo hace” (Rosado, 2015, pág. 351)

En tal virtud se manifiesta que también podría resultar injusto que al juez por ejemplo se le obligue a dictar 2 o 3 sentencias diarias, pero en razón de la amplia carga procesal está obligado a dictar 4 o 5 sentencias al día, lo cual resulta muy difícil de cumplir.

- **Haberse aceptado la recusación en un proceso por retardo injustificado en el despacho.**

En relación a esta causal cabe indicar que el juez está obligado a dar cumplimiento al principio de celeridad en todas las causas cometidas a su conocimiento; y, por ejemplo de acuerdo al Código Orgánico Integral Penal

una de las causas de recusación es: “No sustanciar el proceso en el triple del tiempo señalado por la ley” (Código Orgánico Integral Penal, 2019, artículo 572 numeral 12)

De lo expuesto, se colige que cuando un juez es recusado por no haber observado el principio de celeridad, se considerará como una falta leve objeto de amonestación escrita o sanción económica que no sobrepase el 10% de la remuneración del servidor judicial.

Una vez que se ha analizado brevemente las faltas leves en las que pueden incurrir los servidores de la Función Judicial, a continuación se enuncian las faltas graves; y, más adelante las faltas gravísimas

5.1.2.2 Faltas graves

- De acuerdo a la doctrina la falta grave es “aquella infracción en la que incurren los funcionarios administrativos al incumplir los deberes esenciales que emanan de sus obligaciones legales y contractuales” (Nieto, 2011, pág. 93).
- Según el autor la falta grave se produce un incumplimiento “esencial” por parte del servidor público en relación a las labores que fueron encomendadas, en este caso a los servidores judiciales; y, lo esencial podría entenderse como aquellas infracciones cuyo incumplimiento produce una afectación no leve, sino más amplia al interior de la Función Judicial.
- Las faltas graves se encuentran prescritas en el artículo 108 del Código Orgánico de la función judicial cuyo incumplimiento debe ser demostrado previo el procedimiento de sumario disciplinario; y, solo luego de verificado que el servidor público haya incurrido en la infracción grave, podría ser sancionado con la sanción de suspensión temporal de funciones sin goce de remuneración, manifestando que dicha suspensión no puede exceder de hasta 30 días. A continuación se enuncian cuáles son las faltas graves en las que puede incurrir los servidores de la Función Judicial.

- Efectuar injuria de palabra o por escrito; o agredir de obra a cualquier miembro de la Función Judicial o usuarios del servicio.
- Llegar al trabajo bajo el efecto de sustancias estupefacientes o psicotrópicas o en Estado de ebriedad o consumir alcohol en los lugares de trabajo, por ejemplo en los juzgados u oficinas de la Función Judicial.
- Paralizar el servicio de justicia en forma directa o ser activista para producir tal efecto.
- Causar daño grave en equipos, documentos, expedientes, enseres y demás bienes bajo su custodia, mantenimiento o utilización, sea por negligencia o por dolo;
- No firmar intencionalmente los documentos que están bajo su cargo o que está obligado a suscribir en forma oportuna.
- Dejar caducar la prisión preventiva;
- No haber motivado las sentencias o resoluciones y demás actos administrativos, o en general en la substanciación y resolución de las causas. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2019, artículo 108 numeral 8)
- Finalmente se indica que cuando las faltas graves sean reiteradas en el lapso de un año, serán consideradas como faltas gravísimas y consecuentemente el servidor judicial podrá ser destituido de su cargo.

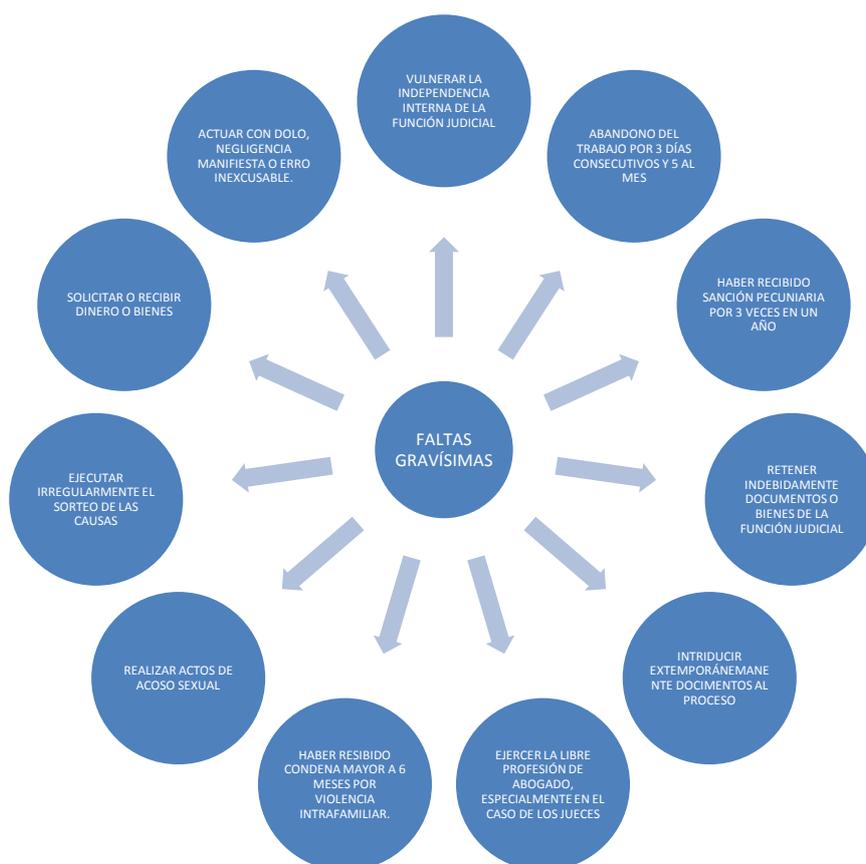
5.1.2.3 Faltas gravísimas

Las faltas gravísimas indudablemente lesionan intereses, derechos o produce perjuicios en formas más amplia o considerable, tanto en el ámbito de la Función Judicial o en contra de personas particulares, es decir pueden llegar a impedir un normal desenvolvimiento en la Función Judicial o cualquiera de sus

dependencias, es decir “los servidores públicos del poder judicial que incurren en infracciones gravísimas producen efectos que de igual manera son calificados como muy graves, lo que hace irrazonable su continuidad en la Función Judicial” (Gómez, 2009, pág. 42).

De lo expuesto, y según el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial ante el cometimiento de faltas gravísimas la sanción que procede es la destitución del funcionario judicial, para lo cual primeramente se deberá aperturar el proceso de sumario disciplinario en el cual se demuestre que efectivamente el juez, secretario o cualquier funcionario judicial incurrió en una de las faltas gravísimas, las cuales se pueden apreciar en el siguiente mapa conceptual.

GRÁFICO 2
FALTAS GRAVISIMAS EN LA FUNCIÓN JUDICIAL



Fuente. Código Orgánico de la Función Judicial

Elaborado por: José Cruz

Unos de los motivos por el cual en el Código Orgánico de la Función Judicial se ha incluido las faltas gravísimas; y, según la doctrina de acuerdo a la naturaleza del régimen disciplinario es: “para prevenir y reprimir las conductas de los servidores públicos que se traduzcan en la prestación de un servicio público ineficiente (Marroquín, 2000, 4)

En virtud de lo expuesto, a continuación se realiza el análisis de la infracción gravísima que se encuentra prescrita en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la función Judicial, que es: “Intervenir en las causas que debe actuar, como juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”, para lo cual se realiza un análisis individual del dolo, manifiesta negligencia y el error inexcusable.

5.1.3 El dolo

5.1.3.1 Conceptualización

De acuerdo a la doctrina se indica que el dolo es “la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley prevé como delito. (Grisanti, 2000, pág. 87)

De lo expuesto por el autor, se indica que el dolo en definitiva es el querer y hacer y/o cometer una infracción que generalmente se encuentra prescrita en el Código Orgánico Integral Penal, pero que en el ámbito administrativo se hace referencia también en el Código Orgánico de la Función Judicial, en este caso cuando el juez actúa con dolo, se consideraría como una infracción gravísima que amerita la destitución del servidor público judicial pero en el ámbito administrativo.

Al respecto, se indica que en el ámbito administrativo es muy difícil determinar en qué casos el juez actuó con dolo y en qué casos no, por cuanto esa es competencia del juez de Garantías Penales el determinar si el agente obró o no con dolo, es decir con la intención de causar daño o de cometer un delito penal, es decir, si es que en el ámbito administrativo existen presunciones de que un

juez obró con dolo, sería necesario remitir el proceso a la Fiscalía a fin de que se inicien las investigaciones y de ser el caso el inicio de juicios penales. Esto puede pasar por ejemplo en las siguientes infracciones penales en las cuales podría incurrir un juez:

- Prevaricato. Artículo 268 COIP
- Enriquecimiento ilícito. Artículo 279 COIP
- Cohecho. Artículo 280 COIP
- Concusión. Artículo 281 COIP.
- Tráfico de influencias. Artículo 285 COIP.

Estos son algunos de los casos en los cuáles se podría decir que los funcionarios judiciales, especialmente un juez podría actuar con dolo, en los demás casos, no se podría determinar desde el ámbito administrativo o desde el Consejo de la Judicatura la actuación dolosa de un servidor judicial, por cuanto ello debe ser analizado en el ámbito penal, mas no administrativo; y, por ello, ante el presunto cometimiento de conductas dolosas, el Consejo de la Judicatura como se ha indicado anteriormente debería remitir el proceso a la Fiscalía, mas no destituir en forma directa a los servidores judiciales,

Al respecto la doctrina señala que “no es factible que un órgano administrativo establezca que un funcionario actuó con dolo; por lo que la destitución debería proceder una vez que los referidos funcionarios judiciales hayan sido declarados culpables del cometimiento de algún delito por parte de la autoridad competente”, (Viquez, 2015, pág. 263).

De lo expuesto por el autor, los órganos administrativos como por ejemplo el Consejo de la Judicatura del Ecuador, no tendrían la competencia para determinar la existencia dolosa en las conductas de los funcionarios judiciales, por tales motivos la destitución de un juez en el Ecuador por conducta dolosa,

debería ser procedente únicamente cuando en el ámbito penal se le haya declarado culpable del cometimiento de un delito relacionado con el ejercicio de su cargo; solo después de eso podría hablarse de una destitución a un juez por parte del Consejo de la Judicatura que si bien es un órgano disciplinario no es menos cierto que no puede invadir competencias específicas concedidas por la Ley a los Jueces de Garantías Penales, conforme lo indicado en líneas anteriores.

5.1.4 La manifiesta negligencia

5.1.4.1 Conceptualización.

De acuerdo a la doctrina la manifiesta negligencia en el ámbito administrativo “consiste en aquel descuido o falta de cuidado que es claramente palpable y que no necesita de mayor investigación y análisis para establecer que se ha operado con descuido” (Gonzales, 2016, pág. 9)

En base de lo anteriormente expuesto, se puede decir que en el ámbito administrativo disciplinario de la Función Judicial la negligencia manifiesta se produce cuando los administradores de justicia, así como fiscales y defensores públicos que se someten a la responsabilidad administrativa establecida en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico de la Función Judicial, realizan acciones u omisiones colmadas de desidia, es decir se separan muy considerablemente de una obligación positiva o negativa consagrada en una norma legítima que establece mínimos básicos de diligencia exigibles en razón de su cargo o de aquello que debe ejecutar la servidora o servidor judicial, en razón de la complejidad de lo prescrito, no lo hace demostrando una absoluta falta de interés.

A continuación, se anotan algunos de los casos que podrían considerarse de negligencia manifiesta en los cuales han incurrido y podrían incurrir los administradores de justicia:

- Por ejemplo, en materia de garantías penitenciarias, si el juez al momento de computar la pena para disponer la excarcelación del privado de libertad, por cumplimiento de la condena, efectúa mal los cálculos, es decir dispone la libertad del individuo, pero como está mal hecho el cómputo no se da cuenta que emitió una orden de excarcelación a una persona que aún le falta cumplir el tiempo de la condena que puede ser meses o años.
- En el ámbito penal, por ejemplo: si se dicta una sentencia en procedimiento abreviado en delitos que sobrepasan la pena privativa de libertad mayor de 10 años, sería una negligencia puesto que este procedimiento es procedente solo en delitos cuya pena es menor a 10 años, lo que equivale a decir por ejemplo que en un caso de asesinato, se aplique este procedimiento, sería inadmisibile desde todo punto de vista.
- En el ámbito civil, por ejemplo cuando el juez de la Unidad Judicial Civil, luego de realizarse la audiencia única en la cual se debe dictar sentencia conforme lo señala el Código Orgánico General de Procesos, la suspende y la reanuda después de varios meses para dictar sentencia, también se consideraría un caso de negligencia manifiesta por cuanto no está cumpliendo sus funciones con eficiencia y sobre todo el juez incurriría en la prohibición establecida en el artículo 128 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial que se refiere al retardo injustificado en el despacho de las causas que están sometidas a su conocimiento, en especial de las sentencias.
- Otro caso de manifiesta negligencia podría darse cuando el juez deja caducar intencionalmente la medida cautelar de prisión preventiva, con el objeto de beneficiar a la persona investigada.

Como se puede apreciar en los casos anteriores, existe una manifiesta negligencia, es decir un claro incumplimiento de las obligaciones que tiene el juez frente a las partes y frente a la sociedad, de allí que desde el punto de vista laboral, se puede decir que existe negligencia para desempeñar una

determinada función pública cuando: “la incapacidad manifiesta demuestra, en definitiva, falta de aptitud, de conocimientos para el desempeño de una determinada labor” (Layedra, 2009, pág. 47)

5.1.4.2 Características.

Es una causal de destitución de funcionarios judiciales según lo prevé el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

- Se produce por acciones u omisiones del servidor público judicial como: el juez, fiscal o defensor público, que evidencian un total descuido respecto de la ejecución de sus funciones y obligaciones.
- La negligencia manifiesta tiene como fundamento la responsabilidad administrativa establecida en el texto constitucional que señala: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones...” (Constitución de la República del Ecuador, 2019, artículo 233)
- La sanción de destitución por negligencia manifiesta no impide el ejercicio de las acciones civiles o penales a las que hubiere lugar, es decir que el juez por ejemplo si comete algún acto que se considere como manifiesta negligencia a más de ser destituido podría ser sancionado además en la vía civil o penal, según la gravedad de la falta.
- La manifiesta negligencia contraviene expresamente uno de los deberes de los administradores de justicia que es el de: “Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2019, artículo 100 numeral 2); es decir que si existe manifiesta negligencia no existirá eficiencia al momento de prestar el servicio de administración de justicia; y, el servicio por el contrario se volvería ineficiente.

5.1.5 El error inexcusable en la administración de justicia.

Definición. De acuerdo a Martín Hernández el error inexcusable es: “La equivocación crasa y palmaria cometida por un juez, magistrado o Sala de Magistrados en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales siempre que dicha equivocación haya alcanzado firmeza, no sea culpa del perjudicado y haya alcanzado daños efectivos, valuales e individualizados” (Hernández, 1994, pág. 81)

De acuerdo al autor solo cuando la resolución haya alcanzado la firmeza se configuraría el error inexcusable, lo cual es muy acertado ya que si el juzgador comete un error pero ello es enmendado en apelación por parte de la Corte Provincial de Justicia por ejemplo, el error podría ser enmendado por el juzgador superior, ante lo cual no causaría un perjuicio a las partes sustanciales del proceso civil.

Sin embargo de lo expuesto, esta regla podría exceptuarse en el campo penal cuando por ejemplo se priva de libertad a la persona por el juez de primera instancia, allí ya se podría hablar de perjuicios al privar injusta o ilegalmente a una persona por ejemplo, ante lo cual ya podría hablarse de un error inexcusable.

Así mismo, vale la pena indicar que según el autor para se configure el error inexcusable es necesario la existencia del daño, lo cual es lógico, por cuanto si no se produce efectos dañinos a las partes procesales o terceros interesados en el proceso, mal podría hablarse de un error judicial, es decir si no hay daño es por cuanto el juez obró correctamente.

Cuando se hace referencia a que un juzgador ha incurrido en error inexcusable, quiere decir que de una u otra manera ha incumplido con sus obligaciones que como servidor público debe cumplir frente a la sociedad, en este caso que la administración de justicia sea un servicio público eficiente.

Al respecto, el señala en relación a la actividad del juez: “Es su obligación hacer efectiva la igualdad de las partes ante el derecho, usando los poderes de ordenación e instrucción que la ley concede así como los de dirección formal y material, emanados del principio de libertad” (López, 1996, pág. 395)

Por otra parte, desde el ámbito constitucional el error judicial tiene como fundamento lo establecido en el artículo 11 numeral 9, norma en la cual se indica que el Estado será responsable de error judicial, así como por retardo injustificado e inadecuada administración de Justicia; es decir que desde la Constitución se ha legislado en el Código Orgánico de la Función Judicial el error inexcusable del juez.

“Es necesario que previo a la calificación de error inexcusable en contra de un juzgador se tomen en cuenta varios factores que pudieron haber incidido en dicho error, como por ejemplo: la carga procesal o de trabajo con el que cuente la judicatura, la premura de tiempo con el cual deben dictarse sentencias o sustanciar el trámite, la complejidad de los mismos”. (Marroquín, 2001, pág.11). De acuerdo al autor, solo después de que se llegarían a analizar estos factores, se podría calificar una conducta como error inexcusable, siendo improcedente que se califique al error judicial de acuerdo al acto en particular siendo necesario analizar estos factores en su contexto.

5.1.5.1 Características

a) Debe ser declarada por el órgano administrativo competente.

En el caso de manifiesta negligencia y error inexcusable el órganos disciplinario de la Función Judicial que conoce y resuelve estos casos es el Consejo de la Judicatura.

b) No es intencional.

Al tratarse de un error inexcusable, el juzgador actúa sin la intención de incurrir en error judicial, o sin la intención de causar un daño a los sujetos

sustanciales del proceso, de ser así, o de tratar de causar daño a las partes, podría tomarse como un prevaricato por cuanto de por medio existe el dolo, pero al hablar de error inexcusable no existe dolo, por ello, la sanción debería ser procedente únicamente en el ámbito administrativo.

c) El error inexcusable es declarado previo a la sustanciación de un proceso disciplinario.

En el caso de Ecuador, el referido proceso administrativo toma el nombre de sumario disciplinario, en el cual se debe otorgar el derecho a la defensa en el proceso y observarse además todas y cada una de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, so pena de nulidad.

d) Podría producir una resolución injusta.

En este sentido de acuerdo a la doctrina: “Todo error inexcusable trae como consecuencia una resolución injusta, pero no toda resolución injusta en un efecto de aquel” (Marroquín, 2000, pág. 2)

Eso quiere decir que ante el error judicial una de las partes se va a ver perjudicada por el referido el error en el que habría incurrido el administrador de justicia por cuanto su resolución en estos casos no se ajustaría a la verdad al fundamentar su resolución en normas distintas a las que realmente eran aplicables, al fallar en contra de norma expresa, entre otros aspectos.

e) Es de carácter culposos.

Cuando Marroquín define al error inexcusable señala: “Es una equivocación crasa cometida culposamente por un juez”; es decir, el juez incurre en error, por inobservancia de las normas integradoras del ordenamiento jurídico y/o por ser negligente, es decir por cuanto no conoce el derecho; y, sin embargo de aquello aceptó la función de administrar justicia.

5.1.5.2 Tipos de errores judiciales

Existen los siguientes tipos de errores en los cuales pueden incurrir los juzgadores, los cuales son:

- a) De iuris;
- b) De facto; y,
- c) Los relacionados con el contenido de la resolución.

5.1.5.2.1 Errores judiciales de iuris.

Es aquel relacionado con la inadecuada selección de normas jurídicas por parte del juzgador para fundamentar su resolución, de allí el término iuris que se refiere a la inadecuada aplicación de la ley. Al respecto la doctrina señala: “El iuris se produce cuando el aplicador selecciona indebidamente una o varias normas jurídicas, interpreta o integra estas apartándose de las reglas que para tal efecto se establecen en los procedimientos jurídicos aplicables o en su relación se aplican normas en contravención expresa de las leyes” (Marroquín, 2000, pág. 17)

Al respecto, es necesario criticar esta posición doctrinaria respecto del error de iuris, el mismo que si bien evidencia que el juzgador en varias ocasiones ha aplicado indebidamente una norma jurídica en los casos que han sido sometidos a su conocimiento no es menos cierto que en el hecho de que se aplique de esta forma la Ley, existen mecanismos procesales que el mismo ordenamiento jurídico concede a los justiciables; es decir los recursos de apelación y casación, en donde sólo los jueces de segunda instancia o de casación podrían llegar a concluir a ciencia cierta si el juzgador o juzgadores de alzada se equivocaron al momento de aplicar la ley, es decir solo con esta resolución emitida por jueces podría decirse que un juzgador de primer o segundo nivel incurrieron en una inadecuada aplicación de la ley.

En tan razón, los funcionarios judiciales acusados de aplicar indebidamente la ley, no deberían ser objeto de sanción de destitución, por cuanto para eso

están los tribunales de justicia, para enmendar los errores en los que en forma inintencional incurren los jueces, ya que al final de cuentas los errores judiciales podrían ser enmendados por jueces superiores garantizando de esta manera una resolución conforme a derecho.

5.1.5.2.2 Errores de facto.

Según el tratadista Jaime Marroquín, se origina cuando el juez cambia y/o “modifica equivocadamente los hechos objeto de la controversia o altera cualquier otro hecho relacionado con las actuaciones en el juicio” (Marroquín, 2000, pág. 16)

Al respecto, cabe indicar que este es un error grave en el que puede incurrir el juez por cuanto, al modificar los hechos que dieron lugar a la controversia deja tela de duda respecto de la eficiencia con la que actúa el juez, ya que no es lo mismo aplicar erróneamente la ley, como en los errores de iuris, que cambiar los hechos del proceso, en donde podría interpretarse que el juez está favoreciendo a una de las partes, aunque en la realidad no sea así.

Los errores de facto indudablemente violentan la garantía de la motivación de la sentencia, ya que de acuerdo al artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República para que exista motivación en las resoluciones de los poderes públicos se debe enunciar las normas y la pertinencia de su aplicación al hecho en concreto, en este caso, al modificarse los hechos indudablemente podría producir además la aplicación de normas diferentes que no debían aplicarse en la sentencia, manifestando además que las resoluciones que no sean debidamente motivadas podrían ser declaradas como nulas según lo prevé el texto constitucional.

5.1.5.2.1 Errores judiciales de contenido

De acuerdo a la doctrina este error produce una: “lesión y puede acarrear consecuencias severas e irremediables, por ejemplo dejar considerar una

prueba fundamental, introducir hechos ajenos a la Litis, dejar de considerar las excepciones, etc” (Marroquín, 2000, pág. 16).

Los errores judiciales de contenido en ocasiones pueden producirse por la inexperiencia del juez, es decir con jueces nuevos que aun no ha desarrollado la capacidad de analizar en sentido amplio un proceso lo cual puede acarrear inobservancia de la verdad procesal y consecuentemente dictar una resolución que no se ajusta a la verdad del proceso; o emitir autos o providencia que no se ajustan al proceso, por ejemplo no considera una excepción de prescripción, por cuanto no conoce la normativa que lo regula; y, no declara la prescripción cuando debía declararla.

Otro de los ejemplo de error inexcusable en este sentido es cuando por ejemplo un juez de garantías penales, dicta la boleta de excarcelación a una persona sin que se haya emitido auto de sobreseimiento, ni tampoco sentencia absolutoria, eso pasó en el caso Nro. MOT-119-SNCD-2015-D75 en donde el Consejo de la Judicatura destituyó al indicado funcionario judicial cuya denunciante era la señora María Natividad Curilima y denunciado Rafael Pérez Urbano, juez de garantías penales de Pichincha a quien se le desvinculó de la Función Judicial.

5.2 Trámite de los procesos disciplinarios

El trámite de los procesos disciplinarios responde al régimen disciplinario del que está investido el Estado para iniciar en el ámbito administrativo procesos para determinar responsabilidades al servidor público. En tal virtud, el régimen disciplinario se entiende como: “Aquel conjunto de normas que regulan las conductas tipificadas como faltas administrativas cuya omisión por parte del servidor público da lugar previo procedimiento a la imposición de diversas sanciones que serán determinadas según factores como el grado de ejecución” (Fernández, 2001, pág. 124)

En base de lo expuesto, se manifiesta además que ante el cometimiento de faltas gravísimas como lo son: el error inexcusable, la manifiesta negligencia, etc el servidor público judicial podría ser destituido del cargo, pero no en forma directa por la máxima autoridad de la institución, sino previo al inicio de un sumario disciplinario.

Al respecto, se indica que el sumario disciplinario se caracteriza por ser un “procedimiento administrativo que ha sido implementado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano para investigar acciones u omisiones presuntamente constitutivas de una infracción administrativa cometidas por servidores judiciales” (Euseda, 2012, pág. 46)

De lo expuesto por el autor, se colige que el sumario disciplinario se apertura en contra de un servidor, no exclusivamente para sancionarlo; sino para a través de un proceso investigativo lograr determinar a través de la recolección de pruebas, si el servidor ha cometido o no una infracción de carácter gravísimo; manifestando que las sanciones que establece la ley, para este tipo de faltas son la de destitución y la suspensión en funciones sin goce de remuneración de hasta 30 días del servidor público Judicial.

5.2.1 Generalidades

El proceso disciplinario se encuentra regulado en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura cuerpo legal que fue creado por el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante Resolución que fue signada con la Nro. 029-2015.

Esta resolución responde a las competencias del Consejo de la Judicatura creada mediante el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador, norma que señala que el régimen disciplinario de la Función Judicial estará a cargo del Consejo de la Judicatura.

Así mismo, en el artículo 116 del Código Orgánico de la Función Judicial se establece que el procedimiento para los sumarios disciplinarios deberá

establecerse vía de un Reglamento, es decir que debe ser expedido por el Presidente de la República. Sin embargo de aquello, como se indicó anteriormente, no existe reglamentación que regule esta procedimiento disciplinario, sino únicamente la Resolución del Consejo de la Judicatura.

En el artículo 1 del referido reglamento se tiene como objeto: “Este reglamento describe el procedimiento administrativo para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura, prevista en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de la Función Judicial” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2019, artículo 1)

En virtud de lo expuesto, y en base de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura el mismo, previo a imponer una sanción debe iniciar un procedimiento para determinar la viabilidad o no de imponer sanciones administrativas a los servidores judiciales; y, solo después del debido proceso, imponer la sanción conforme a derecho. Con estos antecedentes, a continuación, se indican en el siguiente mapa las etapas del proceso de sumario disciplinario.

Gráfico Nro. 3



Fuente: Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura

Elaborado por: José Cruz

5.2.1. Auto de apertura

El auto de apertura del sumario disciplinario es procedente cuando la denuncia o hechos que se van a investigar cuentan con indicios suficientes que presuntamente podrían demostrar que el servidor público judicial habría incurrido en una infracción grave o gravísima establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial; así como también que la acción no se encuentre prescrita, y que la denuncia o queja cumpla con los requisitos previstos en la ley.

Posteriormente el Coordinador Provincial de Control Disciplinario Competente efectúa un examen de admisibilidad verificando el cumplimiento de los requisitos anteriormente descritos; de no cumplir con dichos requisitos, se inadmitirá a trámite; caso contrario se emitirá el auto de apertura del sumario, el cual de acuerdo al artículo 33 del Código Orgánico de la Función Judicial debe contener:

- a) La identificación del servidor público en contra del cual se dirige el sumario
- b) Una relación de los hechos
- c) El establecimiento de la presunta infracción en la que habría incurrido el servidor público sumariado
- d) Los medios de prueba que se disponga, y la solicitud de diligencias probatorias
- e) La advertencia que se debe dar al sumariado en el sentido de que tiene 5 días para contestar el sumario
- f) Acción del personal del nombramiento del sumariado.

5.2.2. Citación y Notificaciones

De acuerdo a la doctrina: “La notificación es el acto procesal mediante el cual se da a conocer al sumariado el contenido de la denuncia propuesta en su contra, así como también de las actuaciones administrativas recaídas en ella” (Márquez, 2014, pág. 136)

Es fundamental que en el ámbito administrativo se cite al sumariado a fin de que el mismo al conocer del sumario propuesto en su contra pueda ejercer su derecho constitucional a la defensa; siendo esta una de las solemnidades sustanciales del proceso administrativo, cuya omisión puede producir la nulidad del trámite administrativo, en virtud de que se está coartando el debido proceso, el cual está protegido en el ámbito constitucional.

La notificación dentro de los procesos disciplinarios conforme lo señala en artículo 34 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura se la realiza con una boleta dejada en el lugar de trabajo del servidor público sumariado; o en su defecto en el correo electrónico, si este consta en el expediente, en este caso se debe verificar que el correo electrónico haya sido enviado al servidor.

5.2.3. Contestación

La Contestación al sumario disciplinario materializa el derecho a la defensa del servidor judicial sumariado, siendo el acto procesal que permite exponer los argumentos de descargo que se plantean en contra del sumariado, el mismo que debe reflejar la aceptación o negación parcial o absoluta del contenido de la denuncia.

De acuerdo lo señala en artículo 34 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura la contestación debe realizarse dentro del término de 5 días; y, en la contestación debe anunciarse todas las pruebas de descargo de las que se crea asistido el servidor sumariado; pudiendo adjuntar toda la prueba documental a la contestación.

En el caso de que el servidor público no conteste al sumario disciplinario, no será motivo para suspender el proceso, más bien el mismo continúa en rebeldía del sumariado, el cual en estos casos habrá perdido la oportunidad de defenderse; y, el efecto más grave desde el punto de vista procesal es que si no se contestó el sumario no podría anunciar pruebas a su favor en lo posterior.

5.2.4. La fase probatoria

Los medios de prueba en la etapa de proceso de sumario disciplinario deben ser pedidos, solicitados y practicados para que puedan hacer fe dentro del trámite administrativo sancionador, los mismos que tiene por objeto demostrar o no si el servidor judicial sumariado incurrió en una infracción de carácter administrativo; manifestando que éste tema será abordado más detalladamente más adelante.

5.2.5. Resolución

Desde el ámbito doctrinario se define a la resolución administrativa como: “La decisión que toma el funcionario público competente dentro del procedimiento administrativo sancionador, mediante la cual se determina si el servidor público incurrió o no en una infracción previamente establecida en la ley” (Gonzales, 2016, pág. 99)

En tal virtud, se indica que la resolución administrativa en caso de destitución del servidor público, debe contener:

- La identificación del servidor público destituido.
- Una relación de los hechos que se le imputan. Estos hechos deben reflejar desde el punto de vista fáctico las prohibiciones o incumplimiento de las obligaciones en las que incurrió el servidor público.

- El establecimiento de la infracción específica en la que habría incurrido el servidor público sumariado. Por ejemplo: error inexcusable. De igual manera se debe motivar la resolución desde el ámbito jurídico, es decir se deben enunciar en las resoluciones, las normas específicas que fueron incumplidas o transgredidas por el servidor judicial sumariado.
- Análisis probatorio. Es necesario efectuar el análisis de las pruebas de cargo así como de las descargo que fueron aportadas por el sumariado, indicándose específicamente cuales fueron los hechos que se demostraron en el proceso.
- La recomendación sobre el tipo de sanción que a criterio de la autoridad deberá imponerse al sumariado.

Luego de que se emita la resolución, en el caso de que el sumariado destituido no apele por ejemplo, dicho acto administrativo causará ejecutoria es decir quedará en firme y se procederá con la etapa de ejecución. En estos casos se elabora la acción de personal de destitución, la misma que entra en vigencia una vez que haya sido notificado el servidor sumariado.

5.3 Medios de pruebas en los procesos disciplinarios

Para abordar este tema, se considera necesario citar al autor Humberto Pinto, el cual en relación a la prueba señala que es: “El establecimiento de los medios legales de la verdad o exactitud de un hecho del cual depende la existencia, modificación o extinción de un derecho” (Pinto, 1972, pág. 417)

En tal razón, se indica que la prueba tiene como base el sistema procesal de cada ordenamiento jurídico el mismo que establece los diversos medios de prueba permitidos en los respectivos procedimientos. En el caso de los sumarios disciplinarios iniciados en contra de los servidores de la Función Judicial, los medios de prueba que se pueden presentar son todos aquellos permitidos por la ley, a excepción de la confesión e inspección; es decir se pueden presentar:

- Declaración de parte de parte del sumariado, pero mas no de las autoridades nominadoras, manifestando que la confesión judicial ya fue expulsado del ordenamiento jurídico.
- Testigos.
- Pruebas documentológicas. Que pueden ser documentos públicos y documentos privados.
- La pericia. Pueden realizarse exámenes periciales como por ejemplo: de transcripción de audio y video, verificación de firmas presuntamente falsas, reconocimiento de autenticidad de documentos públicos o privados, etc; pero en ningún caso la inspección judicial.
- Así mismo se aceptan como medios de prueba los documentos electrónicos, audio y video, siempre y cuando no atenten en contra de la intimidad de las personas; ya que si fuere el caso dichos medios de prueba carecerían de eficacia probatoria; y, no podrían ser valorados por la autoridad administrativa dentro de estos procedimientos.
- Así mismo, es importante indicar que en el caso de sumarios disciplinarios, de oficio la autoridad sustanciadora del procedimiento puede solicitar la práctica de pruebas de oficio, en cualquier momento procesal hasta antes de la resolución

Estos son los medios de prueba aceptados por el Código Orgánico Administrativo, cuerpo legal que puede aplicarse supletoriamente en el caso de sumario disciplinario. Al respecto, cabe indicar además que es muy importante que estos medios de pruebas sean adjuntados o anunciados en la contestación al sumario como se indicó en líneas anteriores, ya que si el sumariado no lo hace quedaría en la indefensión.

5.3.1 Valoración probatoria del expediente disciplinario No. MOT-152-UCD-013-DCH

A continuación, dentro del presente tema, se realiza un análisis de dos expedientes disciplinarios en los cuáles se procede a la destitución de dos servidores públicos judiciales (jueces), por cuanto habrían incurrido en error inexcusable.

Datos del caso:

- **Dependencia administrativa.** Delegación Provincial de Chimborazo del Consejo de la Judicatura.
- **Expediente Nro:** MOT-152-UCD-013-DCH
- **Denunciante:** María Diorga Yáñez Medina
- **Servidor público sumariado:** Dr. Iván Vinueza Cisneros, Juez de Contravenciones de Chimborazo.
- **Infracción administrativa.** Error inexcusable. Artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Narración de los hechos controvertidos.

El Dr. Iván Vinueza Cisneros, Juez de Contravenciones de Chimborazo dictó una sentencia mediante la cual declaró que la señora María Diorga Yáñez Medina fue responsable de una contravención penal, por haber lanzado agua caliente a miembros de la Policía Nacional, que trataban de efectuar el desarrajamiento en un inmueble. En tal virtud, el juez sentenció la pena privativa de libertad de un día.

La señora María Diorga Yáñez Medina, solicita aclaración de la sentencia, ante lo cual el Dr. Iván Vinueza Cisneros, Juez de Contravenciones de Chimborazo

al momento de aclarar la sentencia emitió una sentencia absolutoria, en su parte pertinente el indicado juez, en ese entonces: señaló: “Se aclara la sentencia condenatoria en contra de María Diorga Yánez Medina de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 169 de la Constitución de la República, no se puede sacrificar la justicia por la sola omisión de responsabilidades y por cuanto por un error involuntario de este juzgador y por la carga procesal en la resolución se ha hecho constar con la pena de un día de prisión, lo que no corresponde a la verdad procesal, por cuanto la procesada fue absuelta y consiguientemente se ordenó su libertad.

De lo expuesto se colige que en una primera parte el Juez de Contravenciones declaró la libertad de la señora María Diorga Yánez Medina; posteriormente, el juez emite sentencia condenatoria imponiéndole a la misma la pena de un día de prisión; y, en lo posterior mediante aclaración a la sentencia condenatoria el juez señala que hubo un error y que ya se ordenó la libertad de la señora María Diorga Yánez Medina.

Valoración de los medios de prueba y Resolución

En el presente caso se presentaron los siguientes medios de prueba:

- **Acta de audiencia de 13 de julio de 2012.**

En esta acta de audiencia el Juez de Contravenciones dispuso la inmediata libertad de la señora María Diorga Yánez Medina. Al respecto cabe indicar que este es el medio de prueba más importante que utiliza el Consejo de la Judicatura para efectuar la destitución del Juez de Contravenciones, por cuanto aquí en una primera instancia señala que el juzgador dispuso la libertad de la denunciada amparándose en el artículo 169, pero sin indicar a qué cuerpo legal pertenece dicha norma; y, por otra parte a criterio del Consejo de la Judicatura esta concesión de la libertad fue realizada sin que exista mayor análisis por parte del juzgador.

En definitiva el Consejo de la Judicatura invadiendo criterios de carácter jurisdiccionales señala que no hubo mayor análisis de una actuación judicial; y, al alegar que no se indicó el cuerpo legal de una norma invocada por el juez, se considera que no es suficiente para proceder a la destitución del servidor sumariado.

- **Boleta de libertad Nro. 0101-2012-UJCR-S2 de 13 de julio 2012.**

Esta boleta de libertad, mediante la cual se excarceló a la denunciante, materializa la actuación anterior del juez al emitir sentencia absolutoria en contra de la denunciada, lo cual a criterio del Consejo de la Judicatura era contrario a derecho; pero que sin embargo si se dictó una sentencia absolutoria, ordenar la libertad si era lo que procedía en derecho.

- **Sentencia de 16 de julio de 2012.**

Con esta sentencia, el Juez de Contravenciones le impone a la denunciante la sentencia equivalente a un día de pena privativa de libertad, lo cual a criterio del Consejo de la Judicatura, también era contrario a derecho, en virtud de que anteriormente el servidor sumariado declaró primeramente la inocencia a la denunciada; y, en lo posterior con este medio de prueba se evidenciaría que se revocó una sentencia de inocencia a culpabilidad; es decir con este medio de prueba si se podría reflejar un error del juzgador, pero tampoco que pueda ser catalogado como error inexcusable.

- **Auto aclaratorio de la sentencia.**

Con este auto aclaratorio de la sentencia el Juez de Contravenciones trata de corregir el error anterior, prácticamente ratificando la inocencia de la denunciada que fue dictado al inicio del proceso, es decir en la audiencia de juzgamiento, es decir el juzgador al darse cuenta de que existió un lapsus calami, trató de enmendar el error absolviendo a la persona conforme lo había dispuesto en la audiencia; prueba que fue valorada por el Consejo de la Judicatura en forma diferente, es decir para el órgano disciplinario de la

Función Judicial el Juez no trató de enmendar un error, sino que tomó este medio de prueba para decir que eso estaba prohibido por la ley; y, consecuentemente para demostrar que el servidor incurrió en error judicial inexcusable.

Aplicación de las normas legales por parte del consejo de la Judicatura

El Consejo de la Judicatura en la resolución dictada dentro del presente caso en primer lugar hace referencia a las normas legales relativas a la competencia de carácter administrativa sancionadora que tiene para sancionar y juzgar desde el ámbito administrativo a todos los servidores de la Función Judicial conforme lo establece el artículo 178 numeral 3 de la Constitución de la República que señala en su parte pertinente: “El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, disciplina y vigilancia de la Función Judicial”, en concordancia con lo prescrito en el artículo 181 numeral 3 q señala que esta entidad pública tiene la competencia para sancionar a los administradores de justicia.

Desde el ámbito legal, las competencias del Consejo de la Judicatura se encuentran desarrolladas en el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 114 que se establece la potestad de inicio o de oficio iniciar los procesos disciplinarios en contra de los servidores de la Función Judicial.

Así mismo, en la resolución emitida por el Consejo de la Judicatura se hace referencia a un control respecto del cumplimiento de las garantías del debido proceso manifestando que se han cumplido con todas aquellas que se encuentran establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, para lo cual se debe tomar en consideración que si dichas garantías son vulneradas, se podría producir la nulidad del trámite, lo cual puede ser revisado por los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo en caso de que el Juez decida impugnar la resolución de destitución en la vía jurisdiccional.

Por otra parte, en la resolución consta además un breve análisis respecto de la prescripción, es decir si el Consejo de la Judicatura está dentro de los términos previstos en la ley para iniciar y sustanciar los procesos disciplinarios en contra de los jueces, para lo cual se toma en consideración lo establecido en el artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial en el cual señala por ejemplo que el plazo para las infracciones que ameritan sanción de destitución será de un año, entre otros aspectos.

Argumentos adicionales referentes a la valoración de la prueba y resolución emitida por el Consejo de la Judicatura.

Cabe indicar además que al momento de valorar la prueba, el Consejo de la Judicatura aduce que cuenta con todos los elementos que demostrarían que el servidor sumariado incurrió en una infracción, aduciendo que existió una contradicción del juez al momento de dictar una pena privativa de libertad; y, por otro lado dictando una sentencia absolutoria, sin cambiar los antecedentes ni ningún otro aspecto de la sentencia.

Por tales consideraciones el Consejo de la judicatura resolvió: Destituir al servidor público sumariado, por haber incurrido en error inexcusable, al reformar una sentencia condenatoria en absolutoria mediante auto, lo cual de acuerdo al órgano administrativo disciplinario, no podía haber sido efectuado por parte del juez, incurriendo en la infracción prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Al respecto cabe indicar que la resolución analizada, deje en evidencia la poca argumentación jurídica respecto de las presuntas infracciones en las que incurrió el servidor judicial, pues no es menos cierto de que al existir un presunto error se debe tomar en cuenta el principio de proporcionalidad; y, evitar la destitución de un juez ya que en el caso en análisis, si bien la persona pasó privada de libertad 1 día, recuperó su libertad a consecuencia de que el juez lo ordenó; siendo improcedente de que en lo posterior las actuaciones del juez no causaron daños futuros a la denunciante, pues ya fue declarada

inocente; y, pese a ello, es decir ante la inexistencia del daño en la administración de justicia, el Consejo de la Judicatura procedió a destituir al servidor sumariado.

En tal razón, es necesario que en el ordenamiento jurídico se establezca que solo los Jueces pueden solicitar o disponer a los órganos administrativos el inicio de procesos disciplinarios por error inexcusable o manifiesta negligencia, por cuanto los administradores de justicia están en la capacidad de determinar si un juez actuó con evidente negligencia o error al momento de aplicar la ley; más no los funcionarios públicos administrativos, los mismos que deberían iniciar procesos disciplinarios previo una predeterminación de responsabilidades por parte de un juez en contra de otro.

5.3.2 Valoración probatoria del expediente disciplinario No. MOT-0077-SNCD-2015-TT

Datos del caso:

- **Dependencia administrativa.** Delegación Provincial de Chimborazo del Consejo de la Judicatura.
- **Expediente Nro:** MOT-0077-SNCD-2015-TT
- **Denunciante:** Wilson Oswaldo Cruz Colcha
- **Servidor público sumariado:** Dr. Oswaldo Rodrigo Gavilánez, Multicompetente del Cantón Guano.
- **Infracción administrativa.** Error inexcusable. Artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Narración de los hechos controvertidos

El señor Wilson Oswaldo Cruz Colcha acude ante el juez multicompetente del Cantón Guano aduciendo que ha sido víctima de agresión física que le habría

producido varias lesiones en la cara, siendo este el motivo por el cual acude a los órganos jurisdiccionales de la Función Judicial.

Con estos antecedentes, se manifiesta que de acuerdo al denunciante al momento de ingresó la causa en el Juzgado Multicompetente, el señor juez sin ningún tipo de motivación decidió archivar la causa sometida a su conocimiento, aduciendo que la acción penal ya se encontraba prescrita, siendo este el motivo por el cual se presentó la denuncia en contra del indicado juez.

Valoración de los medios de prueba

En el presente caso se presentaron los siguientes medios de prueba:

- **La denuncia presentada ante el juez multicompetente del Cantón Guano de la Provincia de Chimborazo.**

Con esta denuncia no es posible evidenciar si lo contenido en la misma es real o cierto, es decir, en si la denuncia no constituye un medio de prueba respecto de los hechos que se denuncian; pero sin embargo el Consejo de la Judicatura procede a valorar como medio de prueba, dejando de lado los principios aplicables de la prueba.

De lo expuesto, se colige que la denuncia constituye un documento con el cual se podría efectuar investigaciones para determinar si los hechos que se denuncian en contra de un juzgador son verdaderos, pero en si, solo la presentación de la misma no puede constituir un medio de prueba como erróneamente lo señala en Consejo de la Judicatura en su resolución.

- **Copia de la cédula de ciudadanía del denunciante.**

De igual forma, la copia de la cédula del denunciante solo evidencia que uno de los requisitos si fue presentado, ya que la copia de la cédula se debe adjuntar a la denuncia, pero en si este documento público es absolutamente

impertinente como medio de prueba, pues no se refiere a los hechos denunciados, por lo que en forma errónea se procede a la valoración de este medio de prueba en la resolución por parte del Consejo de la Judicatura.

- **Carné de discapacidad de la cónyuge del denunciante**

Al igual que la copia de la cédula, en carné de discapacidad del denunciante no tiene nada que ver con la materia de la Litis, aduciendo que este documento público también es absolutamente impertinente como medio de prueba, pues no se refiere a los hechos denunciados, por lo que en forma errónea se procede a la valoración de este carné como medio de prueba en la resolución por parte del Consejo de la Judicatura

- **Copia de la providencia de fecha 09 de octubre de 2014.**

La referida providencia fue expedida por el juez multicompetente del Cantón Guano, con la cual se declara prescrita la acción penal; y, este es propiamente el único medio de prueba que el Consejo de la Judicatura toma en cuenta para determinar que el juzgador incurrió en error inexcusable; es decir con esta providencia únicamente se realizó el cómputo de tiempo en el cual presuntamente prescribió la acción penal, imputándole esta responsabilidad al juzgador.

Aplicación de las normas legales por parte del consejo de la Judicatura

Al igual que la resolución anterior, cabe indicar que el Consejo de la Judicatura en la resolución dictada hace referencia a las normas legales relativas a la competencia de carácter administrativa sancionadora que tiene para sancionar y juzgar desde el ámbito administrativo a todos los servidores de la Función Judicial conforme lo establece el artículo 178 numeral 3 de la Constitución de la República que señala en su parte pertinente: “El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, disciplina y vigilancia de la Función Judicial”, en

concordancia con lo prescrito en el artículo 181 numeral 3 q señala que esta entidad pública tiene la competencia para sancionar a los administradores de justicia.

Así mismo, en esta resolución el Consejo de la Judicatura invoca los artículos aplicables establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, especialmente a lo prescrito en el artículo 114 que se establece la potestad de inicio o de oficio iniciar los procesos disciplinarios en contra de los servidores de la Función Judicial.

Además, en la resolución emitida por el Consejo de la Judicatura se hace referencia a un control respecto del cumplimiento de las garantías del debido proceso manifestando que se han cumplido con todas aquellas que se encuentran establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, para lo cual se debe tomar en consideración que si dichas garantías son vulneradas, se podría producir la nulidad del trámite, lo cual puede ser revisado por los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo en caso de que el Juez decida impugnar la resolución de destitución en la vía jurisdiccional.

Por otra parte, en la resolución consta además un breve análisis respecto de la prescripción, es decir si el Consejo de la Judicatura está dentro de los términos previstos en la ley para iniciar y sustanciar los procesos disciplinarios en contra de los jueces, para lo cual se toma en consideración lo establecido en el artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial en el cual señala por ejemplo que el plazo para las infracciones que ameritan sanción de destitución será de un año, entre otros aspectos.

Argumentos adicionales referentes a la valoración de la prueba y resolución emitida por el Consejo de la Judicatura

Con estos antecedentes, se manifiesta que el Consejo de la Judicatura únicamente valoró como medio de prueba la providencia del juez para

establecer que el mismo habría incurrido en error inexcusable, por cuanto declaró la prescripción de la acción penal.

Sin embargo de lo expuesto, se manifiesta que según el Consejo de la Judicatura la denuncia si fue presentada dentro de tiempo, pero fue el señor juez que dio trámite a la denuncia luego de 61 días, siendo este el motivo por el cual se produjo la prescripción; es decir por cuanto no actuó en el tiempo concedido por la ley, siendo este error imputable al administrador de justicia.

Al respecto cabe indicar que la resolución analizada al igual que la anterior deja en evidencia la poca argumentación jurídica respecto de las presuntas infracciones en las que incurrió el servidor judicial, pues no es menos cierto de que al existir un presunto error se debe tomar en cuenta el principio de proporcionalidad; y, evitar la destitución de un juez ya que en el caso en análisis se puede apreciar que existe una gran carga procesa a la que están sometidos los jueces, lo cual puede conllevar a cometer errores, pero que no necesariamente deberían ser sancionados con la destitución del cargo, como aconteció en el presente caso.

Por tales consideraciones, es necesario que así como el Consejo de la Judicatura sanciona a Jueces con destitución por no despachar las causas con celeridad, debería también implementar más Jueces a nivel nacional ya que se ha podido apreciar que existe una gran carga procesal para los administradores de Justicia, cuyo tiempo es muy limitado para resolver todas las controversias que llegan a su conocimiento en forma oportuna.

8. CONCLUSIONES

- Al hablar de error inexcusable, específicamente de los errores de iuris, se concluye que si bien el mismo evidencia que el juzgador ha aplicado indebidamente una norma jurídica en los casos que han sido sometidos a su conocimiento, no es menos cierto que existen mecanismos procesales que el mismo ordenamiento jurídico concede a los justiciables para recurrir la resolución; es decir, los recursos de apelación y casación, en donde sólo los jueces de segunda instancia o de casación podrían llegar a determinar con veracidad si el juzgador o juzgadores de alzada se equivocaron al momento de aplicar la ley, es decir solo con esta resolución emitida por jueces podría llegar a determinarse con exactitud que un juzgador de primer o segundo nivel incurrieron en error inexcusable, en este caso de iuris.
- Es necesario que en el ordenamiento jurídico se establezca que solo los Jueces pueden solicitar o disponer a los órganos administrativos el inicio de procesos disciplinarios por error inexcusable o manifiesta negligencia, por cuanto los administradores de justicia están en la capacidad de determinar si un juez actuó con evidente negligencia o error al momento de aplicar la ley; más no los funcionarios públicos administrativos, los mismos que deberían iniciar procesos disciplinarios previo una predeterminación de responsabilidades por parte de un juez en contra de otro, mas no en forma directa o de oficio.
- Se concluye que el ordenamiento jurídico ecuatoriano cuenta con normativa jurídica que limita la independencia judicial al encontrarse implementado en el Código Orgánico de la Función Judicial el error inexcusable así como la manifiesta negligencia de los administradores de justicia.

9. RECOMENDACIONES

- El Consejo de la Judicatura si bien es un órgano disciplinario de la Función Judicial que ha sancionado a jueces con destitución por no despachar las causas con celeridad, debería también implementar más Jueces a nivel nacional ya que se ha podido apreciar que existe una gran carga procesal para los administradores de justicia, cuyo tiempo es muy limitado para resolver todas las controversias que llegan a su conocimiento en forma oportuna y eficiente.
- Se recomienda que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se regule de mejor manera las infracciones gravísimas en las que puede incurrir un juez, a fin de garantizar de mejor manera la independencia judicial.
- Sería importante profundizar desde la academia los estudios del error inexcusable en la administración de justicia del Ecuador, a fin de ampliar los estudios respecto de los efectos jurídicos que su implementación produjo en la administración de justicia en el Ecuador.

10. BIBLIOGRAFÍA

- Euseda, R. (2012). *Apuntes sobre la Teoría de la Sanción Administrativa*. El Salvador Universidad del Salvador.
- Fernández García, (2001) *El Régimen Disciplinario*, Madrid España.
- Gonzales Cuellar, (2016) *Las sanciones administrativas*, Jueces para la democracia, Madrid España.
- GRISANTI Hernando, (2000), *Lecciones de derecho penal*, Editorial Aveledo, Venezuela
- Hernández Martín, Valeriano, (1994.), *El error judicial, procedimiento para su declaración e indemnización*, Editorial Civitas, S.A, Madrid.
- Layedra Idrovo, Wilson, (2009) *Manual de Derecho Laboral*, Editorial pedagógica Freire, Riobamba Ecuador
- López, Morales Jairo, (1996), *La responsabilidad del Estado por Error Judicial*, Editorial Adiciones Doctrina y Ley, Santa Fé Colombia.
- *Marquez Daniel, (2014), El régimen disciplinario de los Jueces*, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Marroquín Jaime Manuel, (2000), *El error judicial inexcusable, como causa de responsabilidad administrativa*, nuevo León, México.
- Nieto, Alejandro (2011), *Derecho administrativo sancionador*, Quinta Edición, editorial Tecnos, Madrid, España
- Pinto, Humberto, *Curso Básico de Derecho Civil*, Editorial Andrés Bello, Venezuela.

- Rojas Pérez, Manuel, (2015), *La responsabilidad del Estado Juez en Venezuela*, Revista de Derecho Nro. 15 Tribunal Supremo de Justicia, Caracas Venezuela.
- Rosado Iglesias, Gema, (2015) *El régimen disciplinario de Jueces*, una comparación con el modelo español, Universidad Carlos III de Madrid, España.
- Vázquez, Juio César, (2014), *Manual para instar los procedimientos de responsabilidad administrativa y laboral ante el Consejo de la Judicatura Federal*, México.
- Víquez Cristina. (2015), *Independencia Judicial y su Relación con la Responsabilidad Disciplinaria y Civil del Juez*, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Villagómez Richard, (2015), *El error judicial inexcusable en el Estado constitucional de derechos y justicia*, Tesis, UASB, Quito Ecuador.
- Yamunaque Parra Dolores Mabel, (2016), *El error inexcusable y la independencia judicial interna*, Tesis, UASB, Quito Ecuador

8.2 Fuentes auxiliares

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Registro Oficial No. 449, 20 de Octubre de 2008, Quito - Ecuador.
- CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, Registro Oficial No. 544,09 de Marzo de 2009, Quito - Ecuador.